

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Me permito dejar constancia de que el presente Auto fue ingresado al sistema SIGLO XXI para ser notificado en el estado del 12 de septiembre de 2023. Sin embargo, en esa fecha, desde las 05:00 am, no era posible acceder al micrositio web del Juzgado, donde estaba publicado el estado para la visualización del público, por el ataque cibernético generalizado que sufrió las páginas de internet de la rama judicial. Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y publicidad de las actuaciones judiciales, **se procede a notificar nuevamente este Auto**, haciendo la claridad que no fue posible publicarlo en una fecha más inmediata, por cuanto, según el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el septiembre de 2023, inclusive.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00042-00

SANTIAGO DE CALI, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HILLARY STEFANNY TORRES MINA**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 15 de marzo 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HILLARY STEFANY TORRES MINA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **794.913,2453 UVR**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **pagare No. 90000128531**, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS \$260.712.069 M/CTE.**
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital insoluto (punto 1), a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde La fecha de presentación de la demanda (03 de marzo de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por concepto de cuota del **26 de diciembre de 2022** del **pagare No. 90000128531**, la suma de **2.297,16621 UVR**, equivalentes en pesos a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS \$753.414 M/CTE.**
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo a la tasa de 6.50% EA, por la suma de **3.891,6980 UVR**, equivalentes en pesos a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$1.276.382 M/CTE**, causados desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota (punto 2), a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, desde el día 27 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de cuota del **26 de enero de 2023** del **pagare No. 90000128531**, la suma de **2.308,34778 UVR**, equivalentes en pesos a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS \$757.082 M/CTE.**
 - 3.1. Por concepto de intereses de plazo a la tasa de 6.50% EA, por la suma de **3.880,5164 UVR**, equivalentes en pesos a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS \$1.272.714 M/CTE**, causados desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 26 de enero de 2023.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota (punto 3), a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, desde el día 27 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. En la misma providencia, en el numeral SEGUNDO se **DECRETÒ** el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **No.370-1029845** y **No. 370-1030021**, ubicado en la **Calle 50 No. 99-74, BANYO CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD H. APARTAMENTO 1-502 ETAPA 1 Y PARQUEADERO PRIVADO 145 SOTANO (CALI- VALLE)**, de propiedad de la parte demandada **HILLARY STEFANY TORRES MINA CC. 1.214.718.878** y con garantía hipotecaria en favor de la parte demandante. La parte actora acreditó la inscripción de la demandada en los folios de matrícula inmobiliaria M.I. 370-1029845(Anotación No. 08) y 370- 1030021 (Anotación No. 09) de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en constancia allegada al despacho a través de correo electrónico el 22 de agosto de 2023 y donde también se evidencia que fue cancelada la Anotación No. 07, embargo ejecutivo con acción personal, del proceso que adelanta el Juzgado 02 Civil del Circuito de Buenaventura (Documento 028 Cuaderno Principal Expediente electrónico).

3. La demandada HILLARY STEFANY TORRES MINA quedó notificada el 21 de junio de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (Dcto 018 y 021 Cuaderno Principal Expediente Electrónico).

La demandada a través de su apoderada judicial formuló de manera extemporánea excepciones frente a la orden librada, esto es el 19 y 24 de julio de 2023 (Dcto 024 y 025 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), por lo que se agregaron sin consideración al expediente.

4.- Advierte el despacho que la parte ejecutante en el escrito de demanda señaló que el bien estaba siendo perseguido por un tercero a través de un proceso ejecutivo con acción personal por lo que es una situación que amerita la Aceleración del Plazo, además de la mora presentada por la ejecutada.

5. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso *“si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir*

adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas”

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra HILLARY STEFANY TORRES MINAL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$7.905.000.00 m/cte.** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,
LAJUEZ.**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405d4baff383d103cf1718eda532661473a96305b0530f4696d8425bac31365**

Documento generado en 22/09/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>